

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	E.I.T. S.A.S.
<b>DEMANDADOS</b>	Rusbel Kelly Fajardo Cristancho
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2021-00198 00
<b>DECISIÓN</b>	Resuelve recurso -No Repone

*Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)*

**I. ASUNTO**

El Despacho procede a resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, propuestos por el **Dr. Pedro Alejandro Pico Hernández**, apoderado judicial del demandado **Rusbel Kelly Fajardo Cristancho**, frente al auto del 31 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió una **solicitud de nulidad**, por indebida notificación.

**1°. Fundamento de la reposición y en subsidio apelación**

La parte actora recurre ahora el auto de fecha 31 de marzo de 2022, **pero solo en lo que tiene que ver con la decisión de rechazar la nulidad**, aduciendo las mismas razones fundamento del recurso que en su momento interpuso frente al auto del 23 de febrero hogano.

**3°. Del trámite y la réplica.**

No obstante lo anterior, se dio traslado de la reposición, siendo aprovechado por la parte actora, quien adujo lo siguiente:

i) Manifiesta que no se puede acceder a los argumentos de este recurso, ya que el Art. 318 del C.G.P., es claro al indicar que: ***“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse os recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”***. Y precisamente, el auto ahora atacado es el que resolvió de fondo la reposición y concedió la apelación, sin que ofrezca nuevos argumentos a los ya planteados.

ii) En cuanto a los argumentos de la reposición, dice son los mismos esgrimidos en el escrito de nulidad, y reitera que el quejoso no ofrece argumentos diversos de medios de prueba que le permitan alejarse de lo decidido por la providencia atacada en este recurso.

iii) Insiste en que la “...trazabilidad de notificación electrónica aportada al expediente confirma la entrega al destinatario [rusbel3980@hotmail.com](mailto:rusbel3980@hotmail.com) del mensaje de comunicación de la Litis, cuando textualmente expresa, que se acusó recibido del mismo, y lo cual el recurrente nunca menciona”, y por lo tanto, contrario a lo aducido por el recurrente, en el expediente sí hay prueba del envío por parte del demandante, y recibido por parte del demandado, del mensaje de notificación del auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual no debe reponerse la providencia.

iv) Reitera igualmente, que la parte pasiva no acreditó tampoco haber cumplido lo preceptuado en el inc. 5to del Art. 8º del Dcto. 806 de 2020, que establece:

**“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.**

v) Hace luego referencia a las causales de nulidad y la oportunidad para proponerlas, lo que no ocurrió en el caso de autos.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **4º. Del recurso de reposición.**

**4.1.** Al tenor de lo prescrito por Art. 318 del C.G.P. “...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre las razones de hecho y de derecho, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según lo expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia está errada, para llevar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser

así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

Por su parte, el Art. 318 del C.G.P., instruye que: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse os recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

#### **4.2 Del caso concreto.**

Sea lo primero indicar que, aunque el auto atacado resolvió una solicitud de nulidad procesal por indebida notificación, aspecto sobre el cual se dirige la reposición y, en subsidio, la apelación. Es importante aclarar que, en el auto motivo de censura, también se resolvió una reposición frente al auto que rechazó por extemporánea la formulación de excepciones de mérito, y respecto del cual se concedió el recurso de alzada.

a) La nulidad procesal interpuesta por la parte Demandada, fue resuelta mediante auto del 31 de marzo de 2022. Los motivos de censura, corresponden al desarrollo de los mismos argumentos y razones para solicitar la nulidad, lo que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho.

b) Por consiguiente, como del escrito de reposición no se desprenden puntos que no se hayan decidido ya en el auto objeto del recurso, ni argumentos nuevos que tengan que ser analizados para una nueva decisión de fondo, resulta posible remitirnos a la providencia del 31 de marzo de 2022, en lo que respecta a la negativa de acceder a la nulidad planteada, todo ello, en aras de evitar un discurso reiterativo, repetitivo y tautológico, que ningún bien hace a la claridad y eficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia.

#### **7°. De la Apelación**

Como no se accede a los argumentos de la reposición frente al auto del 31 de marzo de 2022 en **lo que respecta al rechazo de la nulidad**, y habiéndose interpuesto por la parte demandada y de manera subsidiaria, el recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

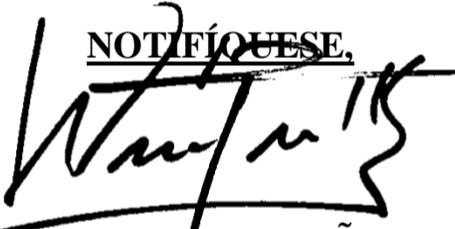
**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 31 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante la **Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín**, el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpone el apoderado judicial de la parte Demandada, frente al auto del 31 de marzo de 2022, **en lo atinente al rechazo de la nulidad.**

Dentro de los tres (3) días siguientes a esta providencia, en los términos del Art. 322 del C.G.P., la parte censurante deberá sustentar el recurso, so pena de que le sea declarado desierto.

Una vez se cumpla con el deber de sustentar el recurso, remítase el expediente digital al Superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**  
  
**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <b>064</b> fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <b>2</b> de <b>MAYO</b> de <b>2022</b>, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p><b>DANIELA ARIAS ZAPATA</b> <b>SECRETARÍA</b></p>
--

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd4be9ee7875e656370dd27d30d54b7ad4c25637668e487f52d034b75477b08**

Documento generado en 29/04/2022 09:29:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**